



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó denuncia de bienes. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) AI 454

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en la solicitud de medida de embargo, la apoderada de la parte ejecutante se limita en su escrito a denunciar como bienes de propiedad de la demandada el remanente de los dineros embargados en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, dentro del proceso radicado con el No. 2018-00359; omitiendo realizar la denuncia de bienes de propiedad del ente ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: *“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*, (Negrilla fuera de texto), requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, es imperioso que se preste juramento en la denuncia en mención, en virtud a que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad. Razón por la cual se insta al apoderado actor para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo prestar juramento sobre los bienes que considera posee la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la medida de embargo de remanente, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ



**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el
auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. R.', is written over a horizontal line.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maida Del Socorro Genes Fuentes
Demandado: Servicasinos del Caribe S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00151-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Al 427

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maida Del Socorro Genes Fuentes
Demandado: Servicasinos del Caribe S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00151-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 26 de julio de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gabriela Matute Mato
Demandado: Yesenia Maturana Luna y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Al 436

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gabriela Matute Mato
Demandado: Yesenia Maturana Luna y Otros
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 26 de julio de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Evaristo Ujueta Amador
Demandado: Alicia Esther Gonzalez Yepez
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00164-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). AI 425

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Evaristo Ujueta Amador
Demandado: Alicia Esther Gonzalez Yepez
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00164-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 26 de julio de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Evaristo Ujueta Amador
Demandado: Alicia Esther Gonzalez Yepez
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00164-00



Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Sipro Group S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). AI 439

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Sipro Group S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 19 de junio de 2019, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Sipro Group S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° xx de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, xx de julio de 2020


El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cristina Isabel Heredia Caicedo
Demandado: Servicasinos del Caribe S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00192-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Al 426

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cristina Isabel Heredia Caicedo
Demandado: Servicasinos del Caribe S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00192-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 26 de julio de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

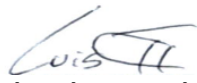
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Carrillo Morales Adel Mauricio
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020


Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). AI 440

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Carrillo Morales Adel Mauricio
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 3 de julio de 2019, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marlín Josefina Romero Camargo
Demandado: BD Cartagena S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00297-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Al 438

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marlín Josefina Romero Camargo
Demandado: BD Cartagena S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00297-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 30 de agosto de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Keila Patricia Llerena De Ávila
Demandado: D'Neyla Repostería S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). AI 437

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Keila Patricia Llerena De Ávila
Demandado: D'Neyla Repostería S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 30 de agosto de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elver Antonio Hernandez Ortega
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00301-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha el demandado se encuentre debidamente notificado. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). AI 424

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elver Antonio Hernandez Ortega
Demandado: CBI Colombiana S.A.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00301-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Subrayado fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que en la providencia del 30 de agosto de 2019, con la que se admitió la demanda, se dispuso en el ordinal segundo notificar a la parte demandada de ese auto admisorio aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo entonces una carga de la parte demandante demostrar el envío del citatorio y el correspondiente aviso a la parte demandada, a efectos de demostrar que cumplió con el trámite requerido para lograr su notificación personal.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra dicho proveído. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Al 460

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra **LA LUZ DOTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.110.484)**.

Dicho proveído fue debidamente notificado personalmente a la parte ejecutada el 27 de febrero de 2020, como consta al reverso del folio 25 del expediente físico.

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; **LA LUZ DOTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 12 de marzo de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al remitirnos al plenario, se observa que **LA LUZ DOTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** a través de su representante legal, allegó oportunamente contestación de demanda y excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante y se les imprimirá el trámite contemplado en el artículo 443 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado **LA LUZ DOTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 17 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 1 de julio de 2020